

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ORIGINAL DE LA RESOLUCION DIRECTORAL

17 DIC 2014

2277

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 4 3 -2014-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR

Piura, 1 6 DIC 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 001329-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de octubre del 2014, Informe N° 2751-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2014, Informe N° 1653-2014/GRP-440010-440015 de fecha 02 de diciembre de 2014, Informe N° 2037-2014-GRP-440010-440011 de fecha 03 de diciembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001329-2014 de fecha 12 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control frente a Local de la Policía Nacional de Carreteras de Las Lomas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2A115 mientras cubría la ruta Ayabaca - Piura, vehículo de propiedad de la señora **ESMELDA CARRASCO GUERRERO** y conducido por el señor **LUIS ALBERTO PEÑA JIMENEZ**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1498-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2014, conforme el cargo de recepción que obra a folios veinticuatro (24) en el presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de registro N° 10648 de fecha 17 de octubre de 2014 la señora **ESMELDA CARRASCO GUERRERO** cumple con presentar su descargo al Acta impuesta alegando que su esposo el señor Mario Guillermo Peña Jiménez juntamente con su hermano el señor Luis Alberto Peña Jiménez viajaron a la ciudad de Ayabaca para participar en la fiesta del Señor Cautivo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 4 3 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 1 6 DIC 2014

Ayabaca para pedirte por la sanación a la enfermedad que presenta su esposo, siendo a su regreso que el conductor fue solicitado por unos peregrinos para que los trasladaran a Piura, a lo cual accedió el señor Luis Alberto Peña Jiménez, refiriendo la administrada que dicha acción no genera que el vehículo está dedicado a efectuar el servicio de transporte de pasajeros, adjuntando como medio de prueba copia del Certificado Médico N° 023165 de fecha 22 de agosto de 2014 emitido por el Dr. Iván N. Merino Chira Médico Cirujano General con NA N° 122566900 y CMP N° 29856 quien certifica que el señor Mario Guillermo Peña Jiménez ha sido intervenido quirúrgicamente, cuatro copias de los resultados de análisis clínicos realizados el día 20 de agosto de 2014 ante el Hospital Privado del Perú SAC, copia del detalle de riesgo quirúrgico realizado por el Dr. Héctor M. Zapata Vargas Médico Cardiólogo con CMP N° 27625 RNE N° 17629 del Hospital Privado del Perú SAC y una receta médica emitida por el Dr. Iván N. Merino Chira del hospital Privado del Perú SAC, todas respecto al paciente el señor Mario Guillermo Peña Jiménez, solicitando no se proceda al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante una resolución de archivamiento.



Que, evaluados medios de prueba presentados por la señora ESMELDA CARRASCO GUERRERO, esto es la copia del Certificado Médico N° 023165 de fecha 22 de agosto de 2014, las cuatro copias de los resultados de análisis clínicos realizados el día 20 de agosto de 2014, la copia del detalle de riesgo quirúrgico y copia de una receta médica todas del paciente el señor Mario Guillermo Peña Jiménez, se observa que el señor Mario Guillermo Peña Jiménez se encuentra en mal estado de salud, no obstante ello no desvirtúa que el día de la intervención realizada el 12 de octubre de 2014 se haya estado prestando el servicio de transporte regular de personas, pues de los hechos alegados en su descargo refiere que accedieron a traer a unos peregrinos, quienes por versión propia y del conductor conforme el Acta de Control N° 001329-2014 de fecha 12 de octubre de 2014 han referido que se cobraba el importe de treinta (S/. 30.00) nuevos soles, hecho que no ha sido negado en el descargo presentado por la administrada, servicio para el cual no se encuentra autorizada de acuerdo al Informe N° 161-2014/GRP-440010-440015-44005.01/02 de fecha 21 de noviembre de 2014 emitido por el encargado del Área de Registro de la Unidad de Concesiones y Permisos – UCyP que constata que el vehículo de placa de rodaje P2A115 y la señora Esmelda Carrasco Guerrero no se encuentran habilitados para el transporte ni tampoco para ninguna otra modalidad de servicio autorizado en esta Dirección Regional.



En consecuencia, al no existir medio de prueba que logre deslindar y/o desvirtuar la responsabilidad por la infracción detectada al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y en virtud a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 4 3 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 16 DIC 2014

infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento', corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña **ESMELDA CARRASCO GUERRERO**, con **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00)**, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a doña **ESMELDA CARRASCO GUERRERC**, en su domicilio sito en **Caserío Pulun S/N El Carmen de la Frontera - Huancabamba**. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 4 3 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 1 6 DIC 2014

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594

